



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

---

#### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 134**

##### **Segunda instancia**

Proceso: Verbal - Reivindicatorio

Demandantes: Luís Eduardo Roldán Moreno

Demandado: Luís Francisco Camayo Lame y otra

Radicación Nro. 76-126-40-89-001-2019-00199-01

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinte (2020)

#### **MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la recusación que se efectuó a la señora Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Valle, doctora **MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**, para continuar conociendo del proceso verbal reivindicatorio impetrado por el señor **LUÍS EDUARDO ROLDÁN MORENO** contra los señores **LUÍS FRANCISCO CAMAYO LAME** y **REINA MARÍA RESTREPO VÉLEZ**, últimos que presentaron la solicitud de recusación contra la funcionaria jurisdiccional mencionada, invocando la causal del # 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante memorial recibido en la secretaría del Juzgado de Calima el Darién, el día 20 de febrero de 2020 los señores **LUÍS FRANCISCO CAMAYO LAME** y **REINA MARÍA RESTREPO VÉLEZ**, le advierten a la señora Juez Promiscuo Municipal de Calima el Darién, Valle del Cauca, sobre la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, sobre haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior el juez, y como fundamento de sus pretensiones los recusantes expusieron los siguientes hechos, que ese despacho ha conocido de dos procesos uno reivindicatorio con excepción de pertenencia y otro reivindicatorio con radicciones 2015-00031-00 y 2014-00137-00, y que en ambos casos con acciones de tutela, que protegieron sus derechos a la vivienda



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 134 2ª Instancia del 27/11/2020 Rad. 76-126-40-89-001-2019-00199-00

---

digna y por la calidad de familia indígena, que la causal invocada se encuentra configurada y como se puede observar es notorio y debe declararse impedida.

Mediante providencia fechada el día 05 de marzo de 2020, la Juez Promiscuo Municipal de Calima el Darién, decidió la recusación no aceptando los hechos expuestos por los señores CAMAYO LAME y RESTREPO VÉLEZ, como causal para declararse impedida para conocer del presente proceso, ordenó la remisión del proceso a la oficina de apoyo judicial de Buga, para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, así como la suspensión del proceso hasta que se resuelva la recusación propuesta por el extremo pasivo.

### **CONSIDERACIONES**

Verificada la competencia de éste Despacho para decidir de fondo la presente litis por ser el superior funcional del juzgado mencionado y rituado debidamente el trámite contemplado en el Código General del Proceso, se analiza seguidamente que el fin de la presente providencia es determinar si la Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién, se encuentra o no, impedida, para continuar tramitando la acción Reivindicatoria, por la configuración de la causal 2 de recusación contemplada en el artículo 141 ibídem.

Sobre la causal de impedimento invocada, esto es, la del numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso, se contempla expresamente: “*Art. 141 Son causales de recusación las siguientes: 1. (...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de los sus parientes indicados en el numeral precedente*”.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al resolver sobre un impedimento AC2400-2017 Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01 del 19 de abril de 2017, donde se invocó la causal, numeral 2 del artículo 141 del CGP., definió desde el punto de vista conceptual y de aplicación el tema de la recusación, dijo la Corte:



## **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 134 2ª Instancia del 27/11/2020 Rad. 76-126-40-89-001-2019-00199-00

*“(…) En palabras de la Corte, en doctrina que mantiene vigencia, porque en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”<sup>1</sup>.*

*En primer lugar, al ser tales principios consustanciales al derecho fundamental a un debido proceso (artículos 29 y 228 de la Constitución Política); y en segundo término, por cuanto los artículos 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de toda persona a ser juzgada por un Tribunal “independiente e imparcial”.*

*La independencia, entendida como libertad de obrar, sin presiones ni injerencias de nadie; y la imparcialidad, dirigida a la igualdad de trato, a la rectitud y a la ecuanimidad. Postulados todos orientados a asegurar, en interés de la sociedad y de los justiciables, la honestidad y honorabilidad del juez, de quien se esperan decisiones desprovistas de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar su serenidad, como el interés personal, el afecto, la animadversión, la predeterminación, en fin.*

*2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.*

*La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

*2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.*

*Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”<sup>2</sup>.*

*Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que*

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083.

<sup>2</sup> Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 134 2ª Instancia del 27/11/2020 Rad. 76-126-40-89-001-2019-00199-00

*van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.*

*De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.*

*Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.*

*2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.*

*(...) 2.5. En ese orden de ideas, ninguna incompetencia subjetiva se estructura.”*

Del anterior extracto jurisprudencial se concluye que las causales de recusación buscan dentro del ámbito jurídico disciplinario una recta y debida administración de justicia, fundada en el principio de la imparcialidad de los funcionarios públicos con jurisdicción ordinaria y la protección del debido proceso de todas las partes que participan en el proceso y en lo que atañe a la causal específica (2 del artículo 141 del CGP) se tiene que ésta es de naturaleza objetiva y que de una u otra forma debe aparecer probada en el expediente, situación que no obsta para que ante ausencia de prueba concreta, debido a la intangibilidad de la causal que dificulta su consecución, se presume, como lo dijo la Corte, de derecho la temeridad o mala fe del recusante o se desmerite la petición, sin efectuar un debido análisis del caso.

### **CASO CONCRETO**

En el sub lite, tenemos que los recusantes sustentan su petición afirmando la existencia de dos procesos que tuvo la funcionaria instructora, que surgió como consecuencia del conocimiento cuando se impetró por parte del demandante, de



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 134 2ª Instancia del 27/11/2020 Rad. 76-126-40-89-001-2019-00199-00

---

lo cual aporta algunos escritos de tales procesos, como: diligencia de inspección judicial realizada el 09 de mayo de 2018 dentro del radicado No. 76-126-40-89-001-2015-00031-00, promovido por el señor DARLEY ANCIZAR GUZMÁN PAZ en contra de los aquí recusantes, varios oficios como Sentencia de Tutela del Tribunal Superior Sala Civil Familia de Buga, del 23 de febrero de 2015 y dos escritos rubricados por la señora Graciela García de Vélez. De donde lo manifestado inicialmente por los señores **CAMAYO LAME** y **RESTREPO VÉLEZ**, se puede decir que no existen elementos probatorios pertinentes, que concluyan con la declaración de impedimento invocada, pues la solicitud de recusación no trae consigo suficientes fundamentos probatorios, por cuanto observados los elementos enunciados, encuentra este Despacho, que aunque, si bien es cierto, existieron los procesos mencionados, también lo es, que el de la diligencia de inspección judicial tiene como parte demandante al señor GUZMÁN PAZ, persona distinta a la que hoy impetró la demanda (LUÍS EDUARDO ROLDÁN MORENO), situación que a toda luz no refleja una evidente situación que podría afectar la imparcialidad de la operadora judicial, o sesgar su juicio jurídico que fuera a afectar totalmente el debido proceso, la neutralidad y la recta administración de justicia, que debe imperar en estos procedimientos.

Por lo anterior, centra éste Despacho como fundamento probatorio de la decisión que se ha de tomar, el escrito elevado por los recusantes y anexos que obran en el expediente, para finalmente decretar que no existe la causal de recusación consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso que impida que la señora Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, siga conociendo del presente proceso verbal Reivindicatorio radicado en su despacho, motivo suficiente para reafirmarla en el conocimiento y ordenar la devolución de las presentes diligencias a ese juzgado.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en usos de sus atribuciones Constitucionales y Legales,



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 134 2ª Instancia del 27/11/2020 Rad. 76-126-40-89-001-2019-00199-00

---

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** bien **DENEGADA** la recusación efectuada a la Juez Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Valle del Cauca, doctora MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA, para que continúe conociendo del presente proceso Reivindicatorio impetrado por el señor **LUÍS EDUARDO ROLDÁN MORENO** en contra de los señores **LUÍS FRANCISCO CAMAYO LAME** y **REINA MARÍA RESTREPO VÉLEZ**, por no configurarse la causal del numeral 2 del artículo 141 del CGP, conforme a los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese a las partes sobre lo decidido en esta proveído.

**TERCERO:** En firme este proveído remítase el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién, Valle, para que se continúe con su trámite procesal.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 30 de noviembre de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 85.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sol

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac41950669eb8883efa41d207db7337ace12658dad8a9cdbadd09ab02447a25e**

Documento generado en 27/11/2020 02:44:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>